



Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de noviembre de 2005
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 8 de noviembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, en relación con la carta del Presidente del Comité de fecha 8 de septiembre de 2005, tiene el honor de transmitir adjunto el segundo informe de Dinamarca presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



**Anexo a la nota verbal de fecha 8 de noviembre de 2005
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Dinamarca ante las Naciones Unidas**

**Respuesta del Gobierno de Dinamarca a la carta de fecha
8 de septiembre de 2005 del Comité 1540 relativa a la
aplicación por Dinamarca de la resolución 1540 (2004)
del Consejo de Seguridad**

El Gobierno de Dinamarca se refiere a la carta de fecha 8 de septiembre de 2005 del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 en la que, entre otras cosas, se solicitaba información adicional y aclaraciones sobre la aplicación por Dinamarca de la resolución 1540 tras el informe nacional presentado por Dinamarca al Comité el 28 de octubre de 2004.

Concretamente, en relación con el párrafo 3 de la carta mencionada, el Gobierno de Dinamarca desea informar al Comité de que Dinamarca no tiene ninguna objeción a que se utilicen los datos públicos oficiales que figuran en la matriz preparada por el Comité y facilitados a organizaciones internacionales.

A continuación se presenta información adicional y aclaraciones sobre las medidas adoptadas por Dinamarca para aplicar la resolución 1540 (2004) en relación con los ámbitos señalados en la carta del Comité. Como complemento de esta información, se hace también referencia a:

- Las disposiciones pertinentes de la Ley sobre armamento, la Ley sobre equipo bélico y el Código Penal de Dinamarca*.
- Enmiendas y aclaraciones concretas respecto de la información que figura en la matriz del Comité en relación con el párrafo 2 y el apartado d) del párrafo 3 de la resolución 1540 (2004) (véase el apéndice).

1. Información detallada sobre la legislación nacional u otras medidas legales que haya aplicado o vaya a aplicar su Gobierno para prohibir a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas.

a) Aclaración sobre el ámbito de aplicación de la Ley sobre armamento y el Código Penal

Está prohibido producir, adquirir, poseer, desarrollar, transferir y emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores sin una licencia expedida por el Ministerio de Justicia (véase la Ley sobre armamento, artículos 1, 2 y 5). Quienes infrinjan esa prohibición serán castigados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre armamento y, en determinados casos, en el artículo 192 a del Código Penal.

* El texto de las leyes y los reglamentos puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

El término “poseer” abarca el transporte y el almacenamiento en territorio danés, mientras que el transporte de armas fuera del territorio danés está regulado por el artículo 7 a) de la Ley sobre armamento, cuyo ámbito de aplicación se describió en el informe nacional de Dinamarca presentado el 28 de octubre de 2004.

También están prohibidas las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas (véanse los artículos 21 y 23 del Código Penal).

Los delitos de terrorismo relacionados con armas nucleares, químicas y biológicas se tratan en los artículos 114, 114 a y 114 b del Código Penal.

b) *Administración de licencias en virtud de la Ley sobre armamento*

La redacción de los artículos de la Ley sobre armamento citados *supra* puede dar la idea de que el Ministerio de Justicia está facultado para expedir licencias para producir, adquirir, poseer, desarrollar, transferir y emplear armas de cualquier tipo. Sin embargo, el Ministerio de Justicia debe cumplir estrictamente las obligaciones internacionales de Dinamarca que, en el ámbito de la no proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas (aparte de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), incluyen, entre otras, las derivadas del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las armas químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas. Por tanto, el Ministerio de Justicia está legalmente exento de expedir licencias que comporten un incumplimiento de esas obligaciones.

En ese contexto es preciso aclarar que, de conformidad con los principios generales del derecho danés, las autoridades administrativas están obligadas a observar estrictamente las obligaciones internacionales cuando ejerzan sus facultades discrecionales (la denominada norma de instrucción).

c) *Información adicional sobre iniciativas en curso o previstas*

Para fomentar la transparencia en las transferencias de armas, el Gobierno de Dinamarca publica anualmente desde 1999 un informe con información sobre las exportaciones danesas de armas y equipo militar. En el informe figura información, entre otras cosas, sobre el número y el valor de las licencias de exportación concedidas, los países receptores y la categoría de las armas o el equipo exportados (de conformidad con las definiciones comunes de la Unión Europea). Para obtener más información sobre los informes anuales, véase la sección 3 *infra*.

Como se mencionó en el informe nacional de Dinamarca de fecha 28 de febrero de 2004, el Gobierno danés presentará un proyecto de ley al Parlamento antes de finales de 2005 con enmiendas a la Ley sobre armamento a fin de fortalecer el marco jurídico nacional en materia de armas químicas, biológicas y nucleares y sus sistemas vectores.

Además de actualizar en general la terminología aplicada en la Ley sobre armamento, con el proyecto de ley se pretende, entre otras cosas, introducir nuevas restricciones al transporte extraterritorial de armas químicas, biológicas y nucleares y prohibir explícitamente el desarrollo de sistemas vectores.

d) *Información adicional sobre la legislación danesa reciente*

En virtud de la Ley No. 555, de 24 de junio de 2005, que enmienda la Ley sobre armamento (véase la Ley consolidada No. 918, de 10 de septiembre de 2004), Dinamarca ha introducido nuevas normas relativas a la intermediación de armas y la asistencia técnica en relación con las armas químicas, biológicas y nucleares y los misiles expresamente fabricados o modificados para servir como sistemas vectores de esas armas. También se han introducido normas sobre la transferencia intangible de programas informáticos y tecnología relacionados con armas. Esas normas entraron en vigor el 1º de julio de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 b) 1) de la Ley sobre armamento, está prohibido que los intermediarios que carezcan de licencia expedida por el Ministro de Justicia negocien o realicen transacciones que supongan la transferencia de armas, etc., definidas en el artículo 6 1) de la Ley de armamento entre países fuera de la Unión Europea (UE). Además, se prohíbe comprar o vender armas, etc., definidas en el artículo 6 1) como parte de una transferencia entre países fuera de la UE y que los propietarios de las armas, etc., organicen transferencias de ese tipo. El artículo 7 b) 1) no se aplica a las actividades realizadas en otro Estado miembro de la UE o fuera de la UE por personas residentes en el extranjero (véase el artículo 7 b) 2)). Hay que señalar que con el artículo 7 b) se da cumplimiento a la posición común 2003/468/PESC del Consejo de Europa, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas.

En virtud del artículo 7 c) 1) de la Ley sobre armamento, está prohibido prestar asistencia técnica fuera de la UE en relación con armas químicas, biológicas o nucleares y misiles expresamente fabricados o modificados para servir como sistemas vectores de esas armas. En el apartado 2) se define la asistencia técnica como todo tipo de apoyo técnico relacionado con las reparaciones, el desarrollo, la fabricación, el montaje, las pruebas, el mantenimiento o cualquier servicio técnico de otro tipo, que pueda ofrecerse como instrucción, capacitación, transmisión de conocimientos o habilidades o servicios de consultoría. Según lo estipulado en el artículo 7 c) 3), el apartado 1) no es aplicable a la asistencia técnica prestada a países que, de conformidad con el reglamento del Consejo de Europa por el que se establece un régimen comunitario para el control de los artículos y la tecnología de doble uso, están cubiertos por las autorizaciones generales de exportación comunitaria ni a la asistencia técnica que suponga simplemente la transferencia de información que ya esté disponible públicamente o que se refiera a investigaciones científicas básicas. El Ministro de Justicia puede otorgar exenciones de la prohibición que figura en el apartado 1) (véase el artículo 7 c) 4)). Las exenciones otorgadas en virtud del artículo 7 c) 4) tendrán carácter excepcional y únicamente se concederán en circunstancias muy especiales. Cabe señalar que con el artículo 7 c) se da cumplimiento a la Acción común del Consejo de Europa de fecha 22 de junio de 2000 (2000/401/PESC), con la excepción de la asistencia técnica relativa a los artículos de doble uso, ya que éstos no están incluidos en la Ley sobre armamento.

La prestación de asistencia técnica relativa a los artículos de doble uso está prohibida en virtud de la Ley sobre la aplicación de ciertos actos de las comunidades europeas sobre relaciones económicas con terceros países (Ministerio de Asuntos Económicos y Empresariales, Ley consolidada No. 474, de 14 de junio de 2005). Con esta enmienda se dio cumplimiento a la parte de la Acción común del Consejo de Europa de fecha 22 de junio de 2000 (2000/401/PESC) relativa a los artículos de doble uso.

En la Ley sobre la aplicación de ciertos actos de las comunidades europeas sobre relaciones económicas con terceros países se define la asistencia técnica como todo tipo de apoyo técnico relacionado con las reparaciones, el desarrollo, la fabricación, el montaje, las pruebas, el mantenimiento o cualquier servicio técnico de otro tipo, que pueda ofrecerse como instrucción, capacitación, transmisión de conocimientos o habilidades o servicios de consultoría. Según lo estipulado en el artículo 1 a) 4), el apartado 1) no es aplicable a la asistencia técnica prestada a países que, de conformidad con el reglamento del Consejo de Europa por el que se establece un régimen comunitario para el control de los artículos y la tecnología de doble uso, están cubiertos por las autorizaciones generales de exportación comunitaria ni a la asistencia técnica que suponga simplemente la transferencia de información que ya esté disponible públicamente o que se refiera a investigaciones científicas básicas. El Ministro de Asuntos Económicos y Empresariales puede otorgar exenciones de la prohibición que figura en el apartado 1) (véase el artículo 1 a) 5)). Las exenciones otorgadas en virtud del artículo 1 a) 5) tendrán únicamente carácter excepcional.

Según lo dispuesto en el artículo 6 3) de la Ley sobre armamento, el artículo 6 1) es aplicable a la exportación física de artículos del territorio de Dinamarca y a las transmisiones no físicas hechas al extranjero mediante fax, teléfono o cualquier otro medio electrónico. La transmisión oral de tecnología por teléfono o medios de comunicación similares únicamente se trata en el artículo 6 1), en casos en que la tecnología figure en un documento cuya parte pertinente sea leída por teléfono o descrita por teléfono de manera que el resultado obtenido sea sustancialmente el mismo que si se hubiera leído.

2. Leyes y reglamentos, así como medidas para el cumplimiento de la ley, que haya adoptado o vaya a adoptar su Gobierno para establecer y mantener medidas nacionales apropiadas para contabilizar y proteger físicamente las armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, incluidos los materiales conexos.

Se hace referencia a la información aportada por Dinamarca en su informe nacional de fecha 28 de octubre de 2004 en relación con la aplicación del párrafo 3 de la resolución, en que se subraya que Dinamarca no posee armas nucleares, químicas ni biológicas. Respecto de las medidas para contabilizar y proteger físicamente los materiales conexos, aportamos la siguiente información complementaria:

a) Materiales nucleares

Las leyes danesas en que se estipulan las medidas nacionales para contabilizar y proteger físicamente los materiales radiactivos no fisibles, así como para garantizar su seguridad, forman parte de la legislación general de Dinamarca sobre la protección contra la radiación. El principal instrumento jurídico es la Ley No. 94 de 31 de marzo de 1953 sobre la utilización, etc., de materiales radiactivos (Ley sobre materiales radiactivos). De conformidad con la Ley sobre materiales radiactivos, el órgano regulador nacional es el Instituto Nacional de Higiene de las Radiaciones, que forma parte del Consejo Nacional de Salud dependiente del Ministerio del Interior y la Salud.

El Instituto Nacional de Higiene de las Radiaciones está facultado para promulgar normas detalladas sobre la producción, la importación y exportación, la transferencia, la utilización, el almacenamiento, el transporte, la eliminación, etc., de materiales radiactivos y para inspeccionar a todos los poseedores de autorizaciones y

las ubicaciones en que haya o pueda haber materiales radiactivos. El Instituto está facultado también para retirar las licencias, detener las operaciones en curso, garantizar la seguridad de las fuentes, etc., en caso de inseguridad. De conformidad con la Ley sobre materiales radiactivos, la producción, importación, posesión, etc., de materiales radiactivos debe contar con la autorización previa del Instituto. Además, el Instituto mantiene un registro nacional con información sobre todos los titulares de autorizaciones y los materiales radiactivos en su poder.

El Instituto Nacional de Higiene de las Radiaciones ha puesto en marcha el proceso para introducir las enmiendas necesarias en la legislación en vigor a fin de aplicar la Directiva 2003/122/EURATOM del Consejo de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2003 sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas. Al mismo tiempo, se incorporarán enmiendas para la aplicación de las medidas recomendadas en el Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y en las directrices del OIEA para la importación y exportación de fuentes radiactivas. Está previsto que el proceso concluya antes de finales de 2005.

Respecto de la aplicación por Dinamarca de la Convención conjunta del OIEA sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, se hace referencia al informe nacional presentado por Dinamarca antes de la segunda reunión de examen de la Convención conjunta, que se celebrará en mayo de 2006. El informe de Dinamarca se puede consultar en el siguiente sitio en la Web: http://www.sst.dk/publ/Publ2005/SIS/Joint_Convention/Joint_Convention_Report_2005.pdf

Dinamarca y la UE han acogido con beneplácito los resultados de la conferencia para enmendar la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares celebrada en Viena en julio de 2005. Dinamarca ha comenzado el proceso de ratificación nacional de las enmiendas aprobadas de la Convención. El Organismo de Gestión de Emergencias de Dinamarca, dependiente del Ministerio de Defensa, es el órgano nacional responsable de la Convención.

b) *Materiales químicos*

Todas las obligaciones derivadas de la ratificación por Dinamarca de la Convención sobre las armas químicas están plenamente incorporadas en la legislación danesa en la Ley No. 443 de 14 de junio de 1994 (con modificaciones posteriores), relativa a las inspecciones, las declaraciones y el control en virtud de la Convención sobre las armas químicas, así como en la legislación derivada (Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción, Decreto-ley No. 235 de 30 de marzo de 2004). Las normas de aplicación abarcan las obligaciones en materia de transferencias en el comercio de productos químicos comprendidos en las listas, incluida la obligación de no transferir o recibir productos químicos de la Lista 2 de Estados no partes.

Por otra parte, Dinamarca ha establecido un detallado sistema de presentación de informes con arreglo al cual los productores, elaboradores, consumidores, importadores y exportadores de sustancias químicas enumeradas en las listas de productos químicos de la Convención suministran la información pertinente a la autoridad nacional danesa (el Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción) que a continuación se compila y se transmite en forma de declaraciones a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. Actualmente, nueve empresas danesas tienen que presentar declaraciones con arreglo a la Convención y, de ellas,

ocho están sujetas a inspección (en su mayoría las denominadas instalaciones de producción de otros productos químicos que fabrican sustancias químicas orgánicas definidas o productos que contienen fósforo, azufre o flúor).

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas realiza inspecciones para verificar que las empresas llevan a cabo sus actividades de conformidad con lo estipulado en la Convención y verifica también la información facilitada en las declaraciones. Los inspectores de la organización van acompañados por funcionarios del Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción. Hasta la fecha, la organización ha realizado cuatro inspecciones rutinarias de empresas danesas.

En lo que respecta a la protección física de los materiales químicos, el sector químico de Dinamarca está regulado por la Ley de productos y sustancias químicas (Ley consolidada No. 21 de 16 de enero de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente y Energía). Esa Ley es aplicable a todos los productos y sustancias químicas fabricados, importados o vendidos en Dinamarca y complementa a otras, como la Ley de protección del medio ambiente, la Ley sobre el entorno laboral y la Ley alimentaria.

c) *Materiales biológicos*

En Dinamarca, el control y la protección física a nivel nacional de los materiales biológicos están regulados por diversas leyes que se ocupan de cuestiones de seguridad. Existe una larga tradición en ese ámbito y las normas y reglamentos nacionales existentes garantizan la protección de los trabajadores y del medio ambiente frente a escapes accidentales. Entre esas normas y reglamentos figuran la Ley sobre medicamentos, la Ley de seguridad e higiene en el trabajo y la supervisión municipal del medio ambiente. En la legislación danesa también se han incorporado las normas pertinentes del Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera y de la IATA relativas a la seguridad del transporte.

En 2004, el Gobierno de Dinamarca decidió consolidar las actividades de preparación nacional relacionadas con sustancias químicas, biológicas, radiológicas y nucleares mediante la creación de un Instituto nacional encargado de las sustancias químicas, biológicas, radiológicas y nucleares. El Instituto contribuirá a fortalecer la protección y el control nacionales, especialmente en relación con los materiales biológicos. Con la creación del Instituto quizá sea necesario introducir algunas modificaciones en la legislación nacional pertinente.

3. Leyes y reglamentos, así como medidas para el cumplimiento de la ley, que haya adoptado o vaya a adoptar su Gobierno para evaluar los controles nacionales apropiados de la exportación y el transbordo de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluidos los materiales conexos, y sanciones para las infracciones de esos controles.

Los controles existentes en Dinamarca de la exportación y el transbordo se examinan y actualizan continuamente de conformidad con los procedimientos y las políticas nacionales, así como con las decisiones y las recomendaciones formuladas por organizaciones internacionales y los regímenes de control de las exportaciones en los que Dinamarca es parte. Ese proceso no se aplica únicamente a los controles de la exportación y el transbordo, sino también a una amplia variedad de actividades relacionadas con la transferencia de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, incluidos los materiales conexos, según figura en la resolución 1540 (2004).

En los últimos años, y a raíz de esas disposiciones, se han introducido cambios en las normas y procedimientos relativos a los artículos y las armas de doble uso que abarcan actividades como la exportación, el transporte, la intermediación, las transferencias intangibles, el tránsito y el transbordo, el control de los usuarios finales, la aplicación y la transparencia.

En relación con la transparencia, la evaluación y el examen continuos de los controles se registran en informes públicos anuales sobre el control de las exportaciones en los que figura información detallada sobre las leyes y las prácticas administrativas relacionadas con las armas y los artículos de doble uso. En el informe figuran estadísticas globales y una sección en la que se resumen las novedades registradas el año anterior en Dinamarca y a nivel internacional, como nuevas directrices, normas y leyes y la forma de aplicarlas. Se está preparando una versión en inglés.

El examen continuo de los controles se basa en la cooperación nacional e internacional entre los asociados.

A nivel nacional existe un comité interinstitucional de control de las exportaciones que se reúne periódicamente para examinar las novedades, coordinar las medidas que se vayan a adoptar e identificar los cambios necesarios para aplicar las decisiones y las recomendaciones pertinentes en el ámbito del control de las exportaciones. Ese comité está presidido por el órgano que se encarga de otorgar las licencias para los artículos de doble uso en Dinamarca, el Organismo para la Vivienda y la Construcción dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Empresariales, y está integrado por representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia, Defensa y Ciencia y Tecnología, así como de diversos órganos subsidiarios.

Se ha creado un nuevo comité especial dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de supervisar la aplicación de la resolución 1540 en Dinamarca.

En el plano internacional, Dinamarca participa activamente en todos los regímenes de control de las exportaciones y en los controles de las exportaciones de la Unión Europea de armas y artículos de doble uso. En el marco de su contribución a la labor de esos regímenes, y para la aplicación de la resolución 1540, Dinamarca ocupará la presidencia del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles durante un año a partir del otoño de 2006.

Apéndice

Enmiendas y aclaraciones concretas en relación con la información que figura en la matriz del Comité respecto del párrafo 2 y el apartado d) del párrafo 3 de la resolución 1540

¿Hay legislación nacional que prohíba a las personas o entidades realizar alguna de las actividades siguientes? ¿Se puede sancionar a los infractores?		Marco jurídico nacional		Ejecución: sanciones civiles/penales y de otro tipo	
		Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente de la ley nacional de aplicación	Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente
1	Fabricar/producir	X	Ley sobre armamento, artículo 1 1) 4) Ley sobre armamento, artículo 5 Ley sobre equipo bélico, artículo 2 1), véase el artículo 1 1)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)
2	Adquirir	X	Ley sobre armamento, artículo 2 1), véase el artículo 1 1) 4)	X	Ley sobre armamento, artículo 10
3	Poseer	X	Ley sobre armamento, artículo 2 1), véase el artículo 1 1) 4)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a (1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)
4	Almacenar	X	Ley sobre armamento, artículo 2 1), véase el artículo 1 1) 4)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)
5	Desarrollar	X	Ley sobre armamento, artículo 5	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 2) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)

¿Hay legislación nacional que prohíba a las personas o entidades realizar alguna de las actividades siguientes? ¿Se puede sancionar a los infractores?		Marco jurídico nacional		Ejecución: sanciones civiles/penales y de otro tipo	
		Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente de la ley nacional de aplicación	Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente
6	Transportar	X	Ley sobre armamento, artículo 2 1), véase el artículo 1 1) 4) (en territorio danés) Ley sobre armamento, artículo 7 a)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) y 114 2) (fines terroristas)
7	Transferir	X	Ley sobre armamento, artículo 2 2), véase el Decreto sobre armas y explosivos, etc., artículo 16 1)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)
8	Emplear	X	Ley sobre armamento, artículo 2 1), véase el artículo 1 1) 4)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)
9	Participar en calidad de cómplice en las actividades antes mencionadas	X	Código Penal, artículo 23 (disposición de carácter general sobre la complicidad) Ley sobre armamento, artículo 7 c) (asistencia técnica) Código Penal, artículo 114 b (complicidad en delitos de terrorismo)		Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) y 2) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) y 114 2) (fines terroristas) Código Penal, artículo 114 b
10	Prestar asistencia a las actividades antes mencionadas	X	Código Penal, artículo 23 (disposición de carácter general sobre la complicidad) Ley sobre armamento, artículo 7 c) (asistencia técnica) Código Penal, artículo 114 b (complicidad en delitos de terrorismo)		Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) y 2) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) y 114 2) (fines terroristas) Código Penal, artículo 114 b

<i>¿Hay legislación nacional que prohíba a las personas o entidades realizar alguna de las actividades siguientes? ¿Se puede sancionar a los infractores?</i>		<i>Marco jurídico nacional</i>		<i>Ejecución: sanciones civiles/penales y de otro tipo</i>	
		<i>Sí</i>	<i>En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente de la ley nacional de aplicación</i>	<i>Sí</i>	<i>En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente</i>
11	Financiar las actividades antes mencionadas	X	Código Penal, artículo 23 (disposición de carácter general sobre la complicidad) Código Penal, artículo 114 a (financiación del terrorismo) Código Penal, artículo 114 b (complicidad en delitos de terrorismo)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) y 2) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) y 114 2) (fines terroristas) Código Penal, artículo 114 a Código Penal, artículo 114 b
12	Actividades antes mencionadas relacionadas con los sistemas vectores	X	Ley sobre armamento, artículo 1 1) 4) Ley sobre armamento, artículo 2, véase el artículo 1 1) 4) Ley sobre armamento, artículo 7 a) Ley sobre armamento, artículo 7 c) (asistencia técnica en relación con la tecnología de misiles) (fabricar/producir, adquirir, poseer, almacenar, transportar, transferir y emplear)	X	Ley sobre armamento, artículo 10
13	Participación de agentes no estatales en las actividades antes mencionadas*		Todos los reglamentos son aplicables a los agentes no estatales		
14	Otros		Dinamarca está examinando su legislación sobre armamento a la luz de la resolución 1540		

Apartado d) del párrafo 3 (parcial) - Armas biológicas, químicas y nucleares

¿Existen algunas de las leyes, procedimientos, medidas u organismos siguientes para controlar los cruces fronterizos, la exportación/importación y otras transferencias de armas biológicas, químicas y nucleares y materiales conexos? ¿Se puede sancionar a los infractores??		Marco jurídico nacional		Ejecución: sanciones civiles/penales y medidas de aplicación, etc.	
		Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente	Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
3	Control de la intermediación, el comercio, la negociación y otras formas de prestar asistencia a la venta de bienes y tecnología	X	Ley sobre armamento, artículo 7 b)	X	Ley sobre armamento, artículo 10
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
5	Legislación en vigor sobre control de las exportaciones	X	[...] 3. Ley sobre armamento, artículo 6 [...]	X	[...] 3. Ley sobre armamento, artículo 10
6	Disposiciones sobre el régimen de licencias	X	Ley sobre armamento, artículo 6	X	Ley sobre armamento, artículo 10
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
11	Autoridad nacional encargada de la expedición de licencias	X	Ministerio de Justicia (armas) Organismo Nacional para la Empresa y la Construcción (materiales conexos)		
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
19	Transferencias intangibles	X	Ley sobre armamento, artículo 6	X	Ley sobre armamento, artículo 10
20	Control del tránsito	X	Ley sobre armamento, artículo 6	X	Ley sobre armamento, artículo 10
21	Control del transbordo	X	Ley sobre armamento, artículo 6	X	Ley sobre armamento, artículo 10
22	Control de la reexportación	X	Ley sobre armamento, artículo 6	X	Ley sobre armamento, artículo 10

¿Existen algunas de las leyes, procedimientos, medidas u organismos siguientes para controlar los cruces fronterizos, la exportación/importación y otras transferencias de armas biológicas, químicas y nucleares y materiales conexos? ¿Se puede sancionar a los infractores??		Marco jurídico nacional		Ejecución: sanciones civiles/penales y medidas de aplicación, etc.	
		Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente	Sí	En caso afirmativo, sírvase indicar el documento fuente
23	Control de la prestación de fondos	X	Código Penal, artículo 23 (disposición de carácter general sobre la complicidad) Código Penal, artículo 114 a (financiación del terrorismo) Código Penal, artículo 114 b (complicidad en delitos de terrorismo)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 114 a Código Penal, artículo 114 b
24	Control de la prestación de servicios de transporte	X	Ley sobre armamento, artículo 7 a)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 114 2) (transporte con fines terroristas)
25	Control de la importación	X	Ley sobre armamento, artículo 1 1) 4)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 192 a 1) (armas extremadamente peligrosas) Código Penal, artículo 114 1) 6) (fines terroristas)
26	Aplicabilidad extraterritorial	X	Ley sobre armamento, artículo 7 a) Ley sobre armamento, artículo 7 b)	X	Ley sobre armamento, artículo 10 Código Penal, artículo 114 2) (transporte con fines terroristas)